

Presidencia de la República Oriental del Uruguay
PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 03 MAY 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Luis Parodi, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticona: *"... información en MEC sobre los "Centros MEC" En el periodo del año 2015 a 2020 se realizo contratación de personal. La consulta es: En el Departamento de Colonia en el periodo mencionado, que contrataciones se realizaron. Para cumplir funciones en que Centros se realizaron los contratos. Como fue la forme de selección. Que cargos técnicos se contrataron Quienes fueron las personas contratadas. ..."*;

II) que la "Dirección de Centros MEC" es la Unidad Ejecutora 005 del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", creada por el artículo 120 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017;

III) que los datos solicitados no se encuentran en la órbita de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Educación y Cultura, ante el cual el peticionante podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer *"cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede*

reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que por lo dicho, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Luis Parodi, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República